[redacted]

Foja: [redacted]

FOJA: 10 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DE SANTIAGO CHILE

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS

Con fecha 13 de junio de 2025, mediante presentación ingresada a través de la Oficina Judicial Virtual, comparece don [redacted] cédula de identidad [redacted] con domicilio en calle Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1302, comuna de Santiago, Región Metropolitana, e interpuso demanda de prescripción extintiva en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la **Universidad de Santiago**, RUT 60.911.000-7, representada por don [redacted] ambos con domicilio en [redacted] N° [redacted] comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

Funda su demanda en su relación académica con la Universidad demandada, señalando que cursó la carrera de "[redacted] en Automatización Industrial" en la Universidad de Santiago de Chile, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar sus aranceles.

Expone que dicho crédito, regulado por la Ley N° 19.287, constituye un instrumento destinado a apoyar económicamente a estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa aplicable y al respectivo convenio suscrito.

Indica que, para formalizar dicho financiamiento, suscribió diversos pagarés y convenios, cuyos antecedentes son los siguientes: (i) Pagaré Folio N° 02184224, de fecha 5 de julio de 2002, por la suma de $410.350, equivalente a 14,44 UTM; (ii) Pagaré Folio N° 02284224, de fecha 17 de octubre de 2002, por la suma de $410.350, equivalente a 14,44 UTM; (iii) Pagaré Folio N° 03184224, de fecha 13 de marzo de 2003, por la suma de $434.972, equivalente a 14,86 UTM.

Señala que el financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N° 19.287 vigente a la época de su suscripción, su Reglamento y las normas internas de la Universidad de Santiago.

Agrega que los pagarés fueron emitidos a favor de dicha institución, expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y con una tasa de interés anual del 2%. Indica que tales pagarés contemplaban intereses moratorios en caso de incumplimiento, acumulando, a la fecha, un total de 126,5416 UTM, conforme a la "Situación de deuda", emitida con fecha 21 de octubre de 2024 por la universidad.

[redacted]

Foja: [redacted]

Menciona que la ley establece que, al momento de hacerse exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos el año anterior, debiendo acreditar dichos ingresos mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo.

Añade que, en caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.287, generándose así el título ejecutivo para su cobro por parte de la universidad.

Respecto de las condiciones de exigibilidad del crédito, advierte que resulta necesario consignar que la Universidad de Santiago ha contado con diversas acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones distintas de exigibilidad: (i) la acción cambiaria derivada de los pagarés suscritos; (ii) la acción ejecutiva que emana de la resolución del administrador que fija la cuota anual conforme al artículo 11 de la Ley N° 19.287; y (iii) la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

Señala que, en el primer caso, y conforme al artículo 7°, inciso tercero, de la Ley N° 19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción. Dicho término de dos años determina el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario, vale decir, los pagarés, contándose dicho plazo desde el egreso del alumno —esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo— o desde el 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se haya matriculado en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

Explica que, en su caso particular, y de acuerdo al documento "Expediente del Estudiante", emitido con fecha 21 de octubre de 2024 por la universidad, su última matrícula corresponde al año 2003. Por ello, los años 2004 y 2005 constituyen el período de gracia contemplado en la ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre de 2006.

Indica que, al hacerse exigible la obligación, le correspondía pagar anualmente el 5% de los ingresos percibidos el año anterior, acreditando dichos ingresos mediante la declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo, conforme al artículo 9 de la Ley N° 19.287.

Menciona que el artículo 11 de la Ley N° 19.287 dispone que, si el deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el artículo 9, el administrador general del fondo deberá fijar una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. Añade que dicha cuota tiene mérito ejecutivo y se hace exigible al 31 de diciembre del año respectivo.

Concluye que, del tenor de dicha disposición, solo puede inferirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo,

exigible a partir del 31 de diciembre del correspondiente año en que el deudor debía cumplir con la obligación de acreditar ingresos.

Señala que, si el crédito que consta en los pagarés —los cuales afirma haber suscrito voluntariamente— se hizo exigible el 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculó, se encontraba obligado a declarar anualmente sus ingresos, obligación que no cumplió en el año 2006.

Explica que, al no haber efectuado dicha declaración, correspondía que el administrador del crédito fijara en ese mismo año 2006 la cuota anual destinada al pago de lo adeudado, constituyendo dicha resolución un nuevo título del cual emanan las respectivas acciones de cobro, tanto ejecutivas como ordinarias. Añade que, a esas acciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, les resultan aplicables las reglas generales de prescripción, esto es, tres años para la ejecutiva y cinco años para la ordinaria.

Respecto de la ausencia de acciones de cobro y la aplicación de los plazos de prescripción, señala que, desde que las obligaciones se hicieron exigibles en el año 2006 —esto es, dos años después de su última matrícula — y, asimismo, desde que no declaró sus ingresos en dicho año, la Universidad de Santiago no ha ejercido acción judicial alguna destinada al cobro de la deuda, ni ha efectuado actos que puedan interpretarse como interrupción de los plazos de prescripción, conforme a lo establecido en el artículo 2518 del Código Civil.

Indica que el artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años, respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del FSCU, la Ley N° 19.287 no regula expresamente la prescripción, sino únicamente la exigibilidad de las obligaciones. Sobre esta materia, destaca que la Excelentísima Corte Suprema, de manera reiterada, ha señalado que "mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N° 19.287 no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones" (Roles Corte Suprema N° 23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, entre otros).

Por lo anterior, concluye que, para contabilizar los plazos de prescripción respecto de la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, corresponde aplicar la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, cuyo artículo 98 fija un plazo de prescripción de un año.

Agrega que, por otra parte, las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la falta de declaración jurada de ingresos anuales —acto que constituye título ejecutivo — deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515

del Código Civil, esto es, tres años para la acción ejecutiva y cinco años para la ordinaria.

Indica que, conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) otorgado por la Universidad de Santiago ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales destinadas a su cobro. Este transcurso del tiempo habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con la deuda.

Añade que la inactividad del acreedor resulta determinante, pues la Universidad de Santiago no ha realizado acto alguno que pueda considerarse interrupto de los plazos de prescripción, ni ha deducido demanda judicial en los términos exigidos por el artículo 2518 del Código Civil. La ausencia de tales actuaciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho.

Menciona que, dado que la Ley N° 19.287 no regula específicamente la prescripción —salvo respecto de la exigibilidad de las obligaciones—, resulta plenamente aplicable la normativa general contenida en el Código Civil y en la Ley N° 18.092, que establece plazos de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias, respectivamente, y de un año para las acciones derivadas de los pagarés, plazos que en este caso se encuentran cumplidos sin interrupción alguna.

Señala que, en ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre de 2006 -dos años después de su última matrícula- y considerando además que el deudor no declaró sus ingresos en ese mismo año, la Universidad de Santiago no ejerció acción judicial alguna destinada al cobro. Por tanto, el plazo de cinco años transcurrió íntegramente sin interrupciones, cumpliéndose el 31 de diciembre de 2011.

Previas citas legales, pide (i) Que se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos del Fondo Solidario de Crédito Universitario convenidos entre él y la Universidad de Santiago; (ii) Que se ordene a la demandada abstenerse de remitir los datos de la deuda relacionada con dicho crédito al Consejo de Rectores, a fin de excluirla de la publicación anual realizada por ese organismo, debiendo informar tal circunstancia por el medio más expedito dentro de tercero día de dictada la resolución, bajo apercibimiento de las multas y del arresto previstos en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; (iii) Que se oficie a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que actualmente se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita; (iv) Que se ordene a la demandada abstenerse de efectuar cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción; (v) Que se condene en costas a la parte demandada, en caso de formular oposición.

[redacted]

Foja: [redacted]

Con fecha 5 de noviembre de 2025, a folio 7, se notificó la demanda al representante legal del demandado de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 14 de noviembre de 2025, a folio 9, la demandada contestó la demanda allanándose expresamente.

Con fecha 24 de noviembre de 2025, a folio 15, se omitió la recepción de la causa a prueba y se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en autos comparece don [redacted] quien interpone demanda de prescripción extintiva en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de la Universidad de Santiago de Chile, representada legalmente por su Rector, don [redacted] solicitando se declare la prescripción de las acciones cambiarias emanadas de los pagarés que suscribió con motivo del Fondo Solidario de Crédito Universitario, así como la prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas del referido crédito universitario; y, en definitiva, se declare extinguida toda acción de cobro que la demandada pudiere ejercer en su contra, con condena en costas.

SEGUNDO: Que, legalmente emplazada, la parte demandada contestó la demanda allanándose a la misma, con relación los pagarés suscritos por el demandante, solicitando se le exima de las costas de la causa.

TERCERO: Que, la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales, y que se encuentra regulada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes.

CUARTO: Que, la prescripción se inserta en un sistema jurídico proteccional, que tiene como objetivo principal otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho debida tutela o protección de estos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento jurídico, por una parte, otorga protección al acreedor, facultando a sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana. La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos, dando seguridad jurídica y, en definitiva, se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Tratase pues, de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no

extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, acción de partición, etc.

QUINTO: Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

De otro lado, el artículo 2515 del citado texto legal, dispone que ese tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y cinco paras las ordinarias.

SEXTO: Que, establecido lo anterior, resulta relevante determinar qué es lo que extingue la prescripción extintiva. Al respecto se ha señalado a través de una interpretación literal del artículo 1567 y el artículo 2520 que la prescripción extingue las obligaciones. Sin embargo, la normativa citada debe interpretarse en armonía con el artículo 1470 número 2 del Código Civil, el cual establece que, dentro de las obligaciones naturales, se encuentran las obligaciones extinguidas por la prescripción. En ese sentido, queda claro que la prescripción extintiva extingue la acción del acreedor, pero no la obligación misma, la cual siempre puede ser cumplida y en este último caso, puede ser retenida por el acreedor.

SEPTIMO: Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante acreditar que en la especie se cumplen los presupuestos legales para declarar la prescripción que alega.

OCTAVO: Que, para acreditar los hechos expuestos en su demanda, la actora acompañó la siguiente prueba documental: (i) Certificado de situación de deuda, emitido con fecha 21 de octubre de 2024; (ii) Pagaré Folio N° 02184224; (iii) Pagaré Folio N° 02284224; (iv) Pagaré Folio N° 03184224.

NOVENO: Que, es un hecho no controvertido y se encuentra corroborado con la prueba documental acompañada por el demandante que éste suscribió los siguientes pagarés a favor de la Universidad de Santiago de Chile:

(i) Pagaré Folio N° 02184224, de fecha 5 de julio de 2002, por la suma de $410.350.-, equivalente a 14,44 UTM;

(ii) Pagaré Folio N° 02284224, de fecha 17 de octubre de 2002, por la suma de $410.350.-, equivalente a 14,44 UTM; y

(iii) Pagaré Folio N° 03184224, de fecha 13 de marzo de 2003, por la suma de $434.972.-, equivalente a 14,86 UTM.

Dichos pagarés fueron suscritos por el actor en el marco del financiamiento de sus estudios superiores, constituyendo los instrumentos cambiarios que documentan la deuda cuya prescripción solicita.

DÉCIMO: Que, es claro que entre la fecha de vencimiento y la presentación de la demanda ha transcurrido con creces el plazo de

[redacted]

Foja: [redacted]

prescripción de acuerdo con los artículos 98, 99 y 100 de la ley N°18.092 por aplicación del artículo 107 del mismo cuerpo legal, tal como reconoció la demandada.

Que, lo cierto es que el allanamiento del demandado constituye por sí solo una confesión judicial espontánea, la que en virtud del artículo 1713 del Código Civil produce plena prueba que no puede ser desvirtuada por otro medio de prueba en contrario, por lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil.

Además, considerando que el demandado es el dueño del crédito cuya prescripción se solicita, y el único interesado en el cobro de este, al allanarse no hace sino renunciar a la acción que podría llegar a tener a su respecto, por lo que no cabe más que acogerse la demanda.

UNDÉCIMO: Que, en relación con las demás peticiones del actor -esto es, impedir el envío de antecedentes al Consejo de Rectores, oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución de impuestos y ordenar a la demandada abstenerse de realizar cobranza extrajudicial-, dichas pretensiones exceden el objeto propio de la acción de prescripción extintiva, la cual es meramente declarativa, debiendo hacerse valer esta sentencia en su mérito ante dichas autoridades.

DUODÉCIMO: Que, teniendo presente por un lado que la prescripción ha de alegarse por quien pretende beneficiarse de ella y de otro que la parte demandada se allanó a la pretensión del demandante, no se le impondrá a ésta última el pago de las costas de la presente causa.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1698, 2384, 2385 y siguientes, 2492, 2493, 2514, 2515, todos del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 254, 343, 346 y demás del Código de Procedimiento Civil, artículo 98 de la ley 18092 y demás normas legales pertinentes, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda de prescripción interpuesta por don [redacted] en contra de la Universidad de Santiago de Chile, declarándose prescrita las acciones cambiarias emanada de los pagarés suscritos por el actor a la orden de dicha institución, a saber: Pagaré Folio N° 02184224, de fecha 5 de julio de 2002; Pagaré Folio N° 02284224, de fecha 17 de octubre de 2002; y Pagaré Folio N° 03184224, de fecha 13 de marzo de 2003.

II.- Que se rechazan las demás peticiones del actor según lo expuesto en el motivo 11°.

III.- Que no se condena en costas al demandado.

DICTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.

[redacted]

Foja: [redacted]

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**

Rocío Del Pilar Pérez Gamboa
Juez
PJUD
Veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco
12:39 UTC-3